

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030-38-2021-00178-00

ACCIONANTE: FRANCY REINA ROMERO

ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora FRANCY REINA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía número 40.371.001, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la Republica, el ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, localizada en la CL. 43 # 57 - 41 de Bogotá, para que en el término de (48) Cuarenta y Ocho horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de petición de autorización para fraccionamiento del predio rural, denominado CANAGUARO, ubicado en el municipio de Restrepo - Meta.

SEGUNDA: En subsidio de la anterior, respetuosamente solicito al Juez de la Republica, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la señora FRANCY REINA ROMERO qué interpuso derecho de petición ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS el 11 de marzo de 2021, bajo el radicado No. 20216200282272, mediante el cual solicitó autorización para fraccionamiento del inmueble rural, denominado CANAGUARO, ubicado en el municipio de Restrepo- Meta, sin embargo a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del cuatro (4) de mayo del presente año, se admitió y ordeno comunicarle a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

En desarrollo del citado proveído, se notificó a la accionada en la misma fecha, vía correo electrónico.

CONTESTACIÓN

*La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** dentro del término concedido, indicó que la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión informó a la accionante, que la competencia para autorizar el fraccionamiento corresponde a las autoridades municipales encargadas de verificar el cumplimiento de la regulación de los usos del suelo, sin perjuicio de la competencia de los Notarios y Registradores para que en la escritura o inscripción de instrumentos públicos de bienes inmuebles se exija el cumplimiento de las disposiciones que limitan los fraccionamientos de predios rurales conforme a la Ley 160 de 1994, mediante oficio de contestación No. 20214000461701 de 5 de mayo de 2021, enviado al correo electrónico jlozada2825@gmail.com, según comprobante de envío allegado al Despacho junto con la contestación.*

Por lo que la Agencia solicita que las pretensiones de la acción Constitucional sean negadas por carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la subdirección encargada atendió de esta manera la petición de fecha 11 de marzo de 2021, presentada por la accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora FRANCY REINA ROMERO al no atender la solicitud elevada el 11 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario precisar lo siguiente.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

En el presente caso, la accionante, radicó derecho de petición el 11 de marzo de 2021 ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, según documental aportada con el escrito de tutela, con el fin de que se autorizara el fraccionamiento del predio rural, denominado CANAGUARO, ubicado en el municipio de Restrepo – Meta, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5º del decreto 491 de 2020.

Frente a las anteriores pretensiones es necesario precisar, que es pronunciamiento reiterado de la Corte Constitucional que no deberá tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Lo anterior se presenta en el caso de estudio, toda vez que la entidad accionada aportó pruebas que permite establecer que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS procedió a dar respuesta a la petición de la accionante el 5 de mayo del año en curso, de forma clara y congruente con lo solicitado, enviada al correo electrónico jlozada2825@gmail.com, por lo que se puede establecer que los hechos en que se funda la presente acción de tutela se encuentran superados.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Por tanto, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por FRANCY REINA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía número 40.371.001, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0e554c208421abffce88b49343725571d4283f8a7b11bf12786ae91f0a28b5**
Documento generado en 07/05/2021 11:51:41 AM